

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	24/04/2026 14:18	Fecha/hora resolución	24/04/2026 14:31		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000704		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Potasio Cloruro 2 mmol/litro Solución para Hemofiltración UP: 2208*				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000713	26/03/2026 16:09	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000476, de las trece horas con cuarenta y seis minutos del ocho de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000713 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**A. Aspectos previos al procedimiento:**

**i. Modalidad Según demanda:** Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

**ii. Imprevistos:** Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

**iii. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

**iv. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**B. Sobre la evaluación de Ofertas:**

**i. Trascendencia del incumplimiento:** La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

**ii. Subsanación:** La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo

dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece que el medicamento solicitado se entregue con un vencimiento mínimo de 20 meses contados a partir de su ingreso a la bodega del Servicio de Farmacia; y además indica que "(...) *En caso de no poder garantizar esta vigencia, el proveedor se compromete a reponer el producto que presente riesgo de vencimiento durante la vigencia del contrato...*" la cual deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación realizada por la Administración.

Este requerimiento es impugnado por la empresa recurrente, quien solicita que el periodo de vencimiento sea de 12 o 15 meses y no 20 como requiere la Administración; para justificar lo anterior, la objetante señala que lo solicitado en el pliego quebranta los principios de integridad, valor por el dinero, eficiencia y eficacia, igualdad, libre concurrencia e intangibilidad patrimonial, en tanto se limita o impide la participación.

En este sentido, explica que el medicamento que puede ofrecer se produce con 24 meses de estabilidad, por lo que al considerarse los plazos de despacho, tránsito internacional y nacionalización, el medicamento llegaría al país con parte de ese tiempo transcurrido; sobre lo cual reitera además que al tratarse de una entrega según demanda, debe tener inventario. Por lo que argumenta que en algunas ocasiones podrá hacer entrega del medicamento con una estabilidad menor a 20 meses, sin que ello comprometa la calidad ni el resultado terapéutico, en tanto se está dentro de los meses de vida útil y el mismo pliego prevé el permiso de reposición en caso de vencimiento, de manera que la Administración siempre tendrá la posibilidad de contar con el medicamento.

Además de ello, la objetante señala que no es posible realizar adquisiciones sin planificación previa y que el fabricante tiene "*periodos congelados de 3 meses*" en los cuales no se puede modificar el pedido; con lo cual, indica que aunado al tránsito marítimo es de 2 meses y considerando los 3 meses de fabricación, al llegar al país ya se ha consumido una parte de la estabilidad, de ahí que considere que es técnicamente inviable y restrictivo lo pedido.

Finalmente, argumentó que el propio pliego permite la reposición por deterioro o defectos, con periodos de 12 meses, por lo que el pliego ostenta una inconsistencia al exigir un vencimiento mayor para la entrega inicial frente a la reposición; de ahí que concluya que las condiciones técnicas deben adecuarse en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, sin que se vea afectada por la estabilidad de 20 meses, en tanto este periodo no agrega funcionalidad, calidad ni afecta la seguridad.

Argumentos sobre los cuales la Administración se opuso en tanto indica que los 20 meses solicitados obedecen a lo indicado en la Ficha Técnica, sobre la cual cuenta con discrecionalidad técnica para definir, según el interés público; además de ello, indica que el pliego no posee barreras y que la propia cláusula contiene una excepción que lleva a que los oferentes que no logren los 20 meses puedan presentar un *Compromiso de Reposición* en caso de vencimiento para los lotes que no cumplan, y que por lo tanto se garantiza que la oferta no sea rechazada, protegiéndose el derecho a participar mediante una garantía de canje, sin afectar el estándar técnico del pliego.

Por otra parte, argumenta que no existe un trato discriminatorio en tanto se trata de un medicamento como proveedor único en el país, por lo que al no tener competencia es jurídicamente imposible que haya trato discriminatorio o una ventaja indebida a terceros; y señala que al recurrente confunde la entrega ordinaria y la reposición por calidad, siendo dos escenarios diferentes.

Asimismo, manifiesta que aceptar la propuesta del recurrente conlleva a trasladar el riesgo y costo operativo al Hospital, quien debe asumir los costos administrativos (movilizar personal, generación de actas, custodia de producto segregado y trámites administrativos), y ello va en contra del principio de eficiencia. Explica que el periodo de vigencia solicitado resulta un amortiguador logístico esencial ante la volatilidad del mercado; reduciéndose riesgos por retrasos en transportes internacionales, huelgas portuarias, crisis de producción, entre otros; y que reducir el plazo dejaría a la Administración sin margen de maniobra ante cualquier imprevisto.

Finalmente, argumenta que en la prueba remitida el fabricante indica que su objetivo es entregar el medicamento con 20 meses, por lo que el requisito es técnicamente alcanzable y está alineado a estándares de la planta de producción; siendo las dificultades logísticas riesgos propios de la actividad comercial que deben ser cubiertos por el canje y no con modificación del pliego.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de fundamentación del recurrente y de conformidad con lo indicado en los numerales 88 LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, según se procede a explicar.

Como puede observarse, la empresa recurrente plantea su oposición al plazo de vencimiento solicitado por la Administración, sustentada en la violación de una serie de principios, sin que explique cómo es que se quebrantan específicamente cada uno de ellos; en este sentido, nótese que en su escrito, la objetante solamente cita los principios que estima quebrantados, sin desarrollar específicamente por qué es que cada uno de ellos se vulnera por la cláusula impugnada.

Por otra parte, estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación debido a que si bien aporta prueba y explica por qué no puede cumplir con lo solicitado, lo remitido resulta insuficiente para acreditar la necesidad de modificar la cláusula; lo anterior en tanto a partir de la nota suministrada, si bien se comprueban los 24 meses de vencimiento del medicamento desde su producción, lo cierto del caso es que no acreditan el plazo solicitado por la objetante.

En este sentido, nótese que la objetante hace referencia a que el medicamento se formula con 24 meses de vencimiento y que el fabricante tiene "*periodos congelados de 3 meses*", le toma 2 meses de tránsito, más la nacionalización y el despacho, por lo que no logra cumplir con el plazo propuesto; aportando además una nota del fabricante que indica que el producto cuenta con 24 meses de vencimiento a partir del día de su producción y que se espera que tenga una vida útil restante de 20 meses al ingresar al mercado de Costa Rica; sin embargo, la referencia a "*periodos congelados de 3 meses*" y 2 meses por el tránsito marítimo, resulta insuficiente en tanto no indica finalmente cuál es el plazo que le toma la entrega final del medicamento a la Administración, considerando la nacionalización y la logística de entrega.

En este sentido, nótese que la recurrente inicialmente requiere la modificación a 12 meses de estabilidad y posteriormente en su petitoria hace referencia a 15 meses, con lo cual no se tiene claro qué es puntualmente lo que puede ofrecer y por qué lo pedido por la Administración le resulta imposible de cumplir. Además de ello, no entiende este órgano contralor cómo surge el período solicitado por la recurrente, sean 12 o 15 meses, en tanto frente a la vida útil de 24 meses del medicamento, la recurrente únicamente hace referencia a 3 meses de fabricación y 2 de transporte marítimo; con lo cual, aun en el escenario de que dichos señalamientos estuvieran fundamentados, lo cierto del caso es que los datos brindados por la objetante no permiten sustentar el periodo solicitado de entre 12 o 15 meses de estabilidad.

Al respecto, nótese que la recurrente no suministra ningún tipo de prueba que acredite el tiempo al que hace referencia, estando acreditado únicamente la vida útil del medicamento y la intención de la fabricante de que el producto llegue a Costa Rica con 20 meses de vida útil; sin demostrar la imposibilidad de cumplir con lo requerido por la Administración. En este mismo sentido, obsérvese que aunque la fabricante indica que los productos son elaborados a 24 meses de vida útil, la recurrente omite indicar cómo es que los “*periodos congelados de 3 meses*” afectan a esos 24 meses de vida útil y por qué esos tres meses deben sumarse al período de vida útil del medicamento; siendo insuficiente la carta del fabricante para acreditar que puede cumplir en 12 meses y no con el definido por la Licitante.

Con lo cual, no puede dejarse de lado que la objetante tampoco explica que en el mercado no existan proveedores que puedan cumplir con lo establecido por la Administración, a efectos de acreditar que la limitación resulta injustificada. Todo lo cual conlleva concluir que la recurrente no demuestra que sea inviable o imposible de satisfacer lo solicitado y tampoco fundamenta de forma alguna el plazo requerido, ya sea de 12 o 15 meses.

Además de ello no puede perderse de vista que el propio fabricante señala expresamente que se espera entregar el producto con una vida útil restante de 20 meses al ingresar a Costa Rica, de ahí que ante la falta de fundamentación de la recurrente para demostrar los aspectos antes indicados, así como el contenido de la propia carta del fabricante, es que este órgano contralor no visualiza la imposibilidad de cumplir con el plazo establecido en el pliego, ni que contenga una limitación injustificada a su participación.

Finalmente no puede perder de vista este órgano contralor que la cláusula impugnada se indica expresamente que “*En caso de no poder garantizar esta vigencia, el proveedor se compromete a reponer el producto que presente riesgo de vencimiento durante la vigencia del contrato. La reposición deberá realizarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la notificación por parte del Servicio de Farmacia a través de SICOP...*”; con lo cual, no pierde de vista este órgano contralor que la propia cláusula impugnada ostenta una opción adicional que le permite a los oferentes entregar el medicamento con un vencimiento menor, pero con el compromiso de reposición ante el vencimiento. Aspecto que no fue abordado de forma alguna por la recurrente y a partir de lo cual, y ante la falta de fundamentación del recurrente, no se visualiza que existe una limitación injustificada a la participación, de ahí que su recurso debe hacer rechazado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2026 14:21	<b>Vigencia certificado</b>	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
<b>DN Certificado</b>	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	24/04/2026 14:31	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00665-2026	<b>Fecha notificación</b>	24/04/2026 14:33